



D.

y cuatro, eran aplicables al caso segun la precitada Real Orden y por consiguiente daban competencia al Consejo para conocer del asunto; en que ademas no resultaba que el mencionado fallo contuviese vicio de nulidad ni de injusticia notoria, iñicas causas por las que el Ayuntamiento podia revocar el fallo aludido devolviendo en todo caso el expediente al Consejo para su revision con doble numero de Vocales, cuyo dictamen desestimo la Corporacion Municipal acordando por mayoria, declarar nulo y sin efecto la resolucion apelada por no reconocer competencia en el Consejo que la adoptó: Resultando: que no conformes los apelantes con este acuerdo se abran del mismo ante V.S. pidiendo declare su nulidad como dictado con notoria incompetencia, segun se desprende de multitud de disposiciones legales, entre ellas, el articulo doscientos treinta y uno de la Ley de aguas y Reales Ordenes de veinte de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, doce de Noviembre del mismo año, veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres y veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, que confirman la eficacia y validez de las Ordenanzas de que se ha hecho mencion, en cuyos articulos cuarenta y tres y cincuenta y tres se determina de un modo explicito, el uso y servicio de los cauces y la prohibicion de tocar a sus quijeros = Resultando: que considerando el Alcalde comprendido el acuerdo impugnado en el caso primero del articulo ciento sesenta y nueve de la Ley Municipal, declaró en suspenso sus efectos, en uso de las atribuciones que le están conferidas por

D.

D.